



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

ESTUDIO JURIDICO DE LAS FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO PARA OTORGAR LA LIBERTAD CAUSIONAL



T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
BENJAMIN ESCUDERO ALARCON

ASESOR: TOMAS GALLART Y VALENCIA



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1997

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ENEP ACATLAN**

*ESTUDIO JURIDICO DE LAS FACULTADES DEL  
MINISTERIO PUBLICO PARA OTORGAR LA LIBERTAD  
CAUSIONAL*

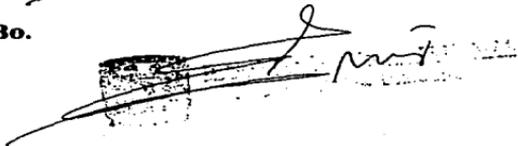
**BENJAMIN ESCUDERO ALARCON**

**CUENTA Número 7821152-6**

**ASESOR**

**LIC. TOMAS GALLART Y VALENCIA**

**Vo. Bo.**

A handwritten signature in black ink is written over a rectangular official stamp. The signature appears to be 'Tomas Gallart y Valencia'. The stamp is partially obscured by the signature and contains some illegible text.

DIOS

QUE TODO LO PUEDES GRACIAS TE DOY, SEÑOR POR HABER PERMITIDO  
LLEGAR A LA META DESEADA, POR BENDECIRME CON TU PRECENCIA EN  
LA JORNADA DE MI VIDA.

A MI PADRE

BENJAMIN ESCUDERO CHAVEZ, A QUIEN ADMIRO COMO HOMBRE, YA QUE DESDE QUE INGRESE A LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL D. F., DESDE EL DIRECTOR GENERAL, HASTA EL MAS HUMILDE DE LOS EMPLEADOS DE DICHA INSTITUCION, AL SABER QUE ERA TU HIJO, SIEMPRE ME MANIFESTARON QUE ERAS UN EJEMPLO A SEGUIR DE RECTITUD, EL MEJOR AMIGO, MAESTRO, LEAL HONESTO Y TRABAJADOR POR LO QUE CON ORGULLO TE LLAMO PADRE, ESPERO QUE CON EL PRESENTE TRABAJO SE CUMPLA UNO DE TUS ANHELOS.

PADRE MIO TE QUIERO

A MI MADRE

LIDIA ALARCON GUADARRAMA, CON PROFUNDO RESPETO Y ADMIRACION AQUIEN DEBO LO MAS IMPORTANTE, PORQUE NO TENGO OTRA COSA CON QUE AGRADECER TUS CONSEJOS Y SACRIFICIOS PARA MIS HERMANOS Y PARA MI, TE ESTARE INFINITAMENTE AGRADECIDO.

TE ADORO MADRE MIA

**A MI ESPOSA**

**ARACELI CALDERON ESQUIVEL, CON QUIEN COMPARTO MI VIDA Y A QUIEN DEBO LA INMENSA DICHA DE SER PADRE, CON QUIEN HE COMPARTIDO -- TRIUNFOS Y DERROTAS, QUIEN SIEMPRE ME HA APOYADO EN MIS ESTUDIOS Y LABORES, QUIEN HIZO REALIDAD ESTE TRABAJO TAN ANHELADO.**

**MI RESPETO, RECONOCIMIENTO Y MI AMOR ETERNO**

**A MIS HIJOS**

**ANDRES, LIDIA, CESAR Y JENIFFER.**

**CON TODO MI AMOR A QUIENES ME IMPULSAN A SEGUIR ADELANTE, POR - QUIENES PIDO A DIOS ME DOTE DE CAPACIDAD Y SABIDURIA PARA GUIARLOS POR EL BUEN CAMINO Y QUE HAGA DE ELLOS HOMBRES DE BIEN.**

A FERNANDO CALDERON ESQUIVEL.

POR TU EJEMPLO Y APOYO PARA REALIZAR ESTE TAN IMPORTANTE TRABAJO  
EL CUAL MARCARA UN NUEVO EPISODIO EN MI VIDA PROFESIONAL, TE AGRA  
DESCO EL NO HABER DESISTIDO EN TU EMPEÑO POR QUE YO CULMINARA MI  
CARRERA, GRACIAS HERMANO.

A LA FAMILIA CALDERON ESQUIVEL

A LA FAMILIA ESCUDERO ALARCON

A LAS PERSONAS QUE DE ALGUNA MANERA HAN SIGNIFICADO ALGO EN MI  
VIDA Y CONTRIBUYERON PARA LA CULMINACION DE MI CARRERA, POR LO  
TANTO MEREcen MI RECONOCIMIENTO Y AGRADECIMIENTO.

A LOS LICENCIADOS

EMIR SANCHEZ ZURITA

TOMAS GALLART Y VALENCIA

RAFAEL CHAINE LOPEZ

MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ

GLORIA LUZ DELGADO LARIOS

POR HABERME OBSEQUIADO PARTE DE SU VALIOSO TIEMPO EN LA REVISION  
DE ESTE TRABAJO Y CONCEDERME EL HONOR DE INTEGRAR EL SINODO EN MI  
EXAMEN PROFESIONAL.

GRACIAS.

ESPECIALMENTE

AL LIC. DON TOMAS GAYART Y VALENCIA

POR SU INVALUABLE DIRECCION Y ASESORIA EN LA REALIZACION DEL  
PRESENTE TRABAJO PORQUE SU APOYO Y AMISTAD FUERON DETERMINANTES  
PARA LA CONCLUSION DE ESTE TRABAJO POR TANTO TIEMPO POSTERGADO,  
POR ELLO LE ESTARE AGRADECIDO SIEMPRE.

CON GRATITUD Y RESPETO.

## INDICE

### ESTUDIO JURIDICO DE LAS FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO PARA OTORGAR LA LIBERTAD CAUSIONAL

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

#### CAPITULO I

##### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO

1.1 ROMA.....	4
1.2 GRECIA.....	6
1.3 ESPAÑA.....	7
1.4 FRANCIA.....	9
1.5 BREVE ESTUDIO HISTORICO EN MEXICO.....	11

#### CAPITULO II

##### PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION DE 1917.

2.1 BASE CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO (ESTUDIO DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL).....	17
2.2 FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO. (LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL).....	25

### CAPITULO III

#### LA AVERIGUACION PREVIA

3.1	DENUNCIA.....	29
3.2	QUERRELLA.....	31
3.3	RESOLUCIONES QUE PUEDEN EMITIRSE EN LA AVERIGUACION PREVIA.....	32
3.4.	RESERVA.....	34
3.5	ARCHIVO DEFINITIVO.....	36
3.6	EJERCICIO DE LA ACCION PENAL ( CONSIGNACION ).....	43
3.7	ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL .....	47
3.8	TERMINO CONSTITUCIONAL PARA RESOLVER LA SITUACION JURIDICA DEL DETENIDO.....	51

### CAPITULO IV

4.1	LIBERTAD Y SU CONCEPTO.....	53
4.2	ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL (FRACCIO PRIMERA).....	57
4.3	ARTICULO 556 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	61
4.4	FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO PARA OTORGAR LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.....	62

<b>4.5 CRITERIO Y BASES JURIDICAS DEL AUTOR, PARA SUSTENTAR LAS FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO PARA OTORGAR LA LIBERTAD PROVISIONAL EN LA AVERIGUACION PREVIA.....</b>	<b>70</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>73</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>78</b>
<b>LEGISLACION.....</b>	<b>82</b>

## **INTRODUCCIÓN**

En el presente trabajo explicaremos algunos de las tantas funciones que se le han encomendado a la Institución del Ministerio Público, iniciando en el Capitulo I por conocer sus orígenes y evaluación histórica a través del tiempo en México y en otros Países tales como Grecia, Roma, España y Francia.

El Capitulo II veremos el Proyecto de Reforma de la Constitución de 1917, presentado por el encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, Don Venustiano Carranza el día 1° de Diciembre de 1916 ante la Asamblea del Congreso Constituyente de los Estado Unidos Mexicanos, en especial el estudio del Artículo 21 Constitucional, base constitucional del Ministerio Público y función de esta Institución.

Este es el aspecto de mayor trascendencia del Artículo 21 Constitucional, la persecución de los delitos por parte del Ministerio Público y la Policía Judicial, Puesto que fue introducido por el Constituyente de Querétaro después de un extenso debate y mereció una explicación muy amplia en la exposición de motivos del proyecto presentado por Don Venustiano Carranza.

En la citada exposición de motivos se insistió en la necesidad de otorgarle autonomía al Ministerio Público el que, de acuerdo con la legislación expedita bajo la constitución de 1857, carecía de facultades efectivas.

En Capitulo III veremos la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador (Ministerio Público) realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso los elementos de tipo penal ya que es el encargado de averiguar, investigar de perseguir los delitos, mediante una denuncia o querrela y que debe contener en cuanto sea posible la relación circunstanciada del hecho considerado delictuoso.

También veremos que dentro de las resoluciones, que en cada caso concreto, el Ministerio Público en la averiguación previa emitirá: ejercicio de la acción penal, archivo definitivo o bien reserva.

Asimismo, veremos el término constitucional del Ministerio Público para resolver la situación jurídica del detenido.

En el Capítulo IV precisamos fundamentalmente las facultades del Ministerio Público (en el Distrito Federal) para otorgar la libertad provisional bajo caución con fundamento en el Artículo 20 Constitucional fracción primera y penúltimo párrafo, así como del Artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Esta Institución tiende a armonizar el interés de los grandes valores sociales; primeramente , la no privación injusta de individuos que ajenos a hechos delictuosos se ven involucrados ; pero también el de no dejar que a conducta punible se deje sin ejercitar acción penal, y por ende, el que quede sujeto a proceso ante el órgano Jurisdiccional.

## ***CAPITULO I***

### ***ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PUBLICO***

***1.1.- ROMA***

***1.2.- GRECIA***

***1.3.- ESPAÑA***

***1.4.- FRANCIA***

***1.5.- BREVE ESTUDIO HISTÓRICO EN MÉXICO***

## **1.1.- ROMA**

En este país, regía la acusación popular y el Procedimiento de oficio, "el delito es un hecho ilícito, una infracción castigada por la ley". Los romanos han considerado el delito como una fuente de obligación civil, pero las consecuencias no han sido nunca las mismas que en nuestro Derecho moderno. Hay que hacer a este respecto una distinción que parece remontarse a los primeros siglos de Roma, entre los delicta privada y los delicta pública. Los delitos privados consistían en hechos ilícitos que causaron un daño a la propiedad o a la persona de los particulares, pero sin turbar directamente o indirectamente el orden público, la organización política o la seguridad del Estado. Daba lugar a una persecución criminal, ejercida según las reglas propias delante de una jurisdicción especial. El derecho de intentar esta persecución estaba abierta a todo ciudadano, aunque de hecho sólo los personajes de cierta importancia cesaron asumir el papel de acusador. Los procesos que tendía a reprimir estos delitos eran llamados "**Criminal ó Justicia Pública**" (1).

Hubo personas encargadas de perseguir a los criminales y así se habla de magistrados que realizaban esta tarea, a quienes se les llamo "curiosi, stationari o irenarcas" que desempeñaban funciones policíacas, en la ciudad se les nombró "praefectus urbanis" y en la época Imperial, se les denominó "praesides o procónsules, advocati fisco, y procuradores caesaris", estos funcionarios tenían el derecho de juzgar sobre los casos en que tenía interés el fisco.

(1).- Petit Eugene.- Tratado de Derecho Romano.- Edit.- Saturnino.-Pag. 454.

En el derecho Longonbardo aparecieron los "Galtaldi" y en la época franca los "cante o los sayones" y los Misci dominici", del Emperador Carlo Magno. En la etapa del Derecho Romano, no se encontró establecido plenamente un funcionario similar al Ministerio Público, sino que por virtud de las acciones populares, se defendió el derecho del pueblo, no como estado, sino como conjunto de ciudadanos (Paulo), acciones que se daban al individuo considerado no como titular particular de un derecho, sino como participantes en el interés público. Estas acciones son aquellas por las que el actor singular está admitido como representante del pueblo (2).

En la edad media existieron agentes que tenían a su cargo el descubrimiento de los delitos y fueron nombrados "sindici", y cónsules locorum villarum o minístrales", pero tales personajes fungían únicamente como denunciantes. En Venecia los procuradores de la comuna y en la República de Florencia los "conservatori de Legge".

El profesor Guillermo Colín Sánchez, señala que existieron funcionarios llamados "Judices Questiones" en la ley de las doce tablas, cuya actividad era semejante a la del Ministerio Público ya que tenía facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero que ésta apreciación no es exacta porque sus atribuciones características eran netamente jurisdiccionales".

Agrega por último el autor de referencia "El procurador del Cesar, de que habla el Digesto en el libro primero, título 19 se ha considerado como antecedente de la Institución debido a que dicho Procurador, en representación del Cesar tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden en las colonias, adoptando diversas medidas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre estas para que no regresaran al lugar donde habían salido" (3).

(2).- Scialoja Vittorio.-Procedimientos Civil Romano.-Pag. 476

(3).- Colín Sánchez Guillermo.-Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.-Edit.-Porrua 1984.-Pag.3

## **1.2.- GRECIA**

En el derecho griego no se caracterizó plenamente un órgano que pudiera considerarse como antecedente del Ministerio Público ya que aquí en principio regía la acusación privada, fundada en la idea de la venganza, primer medio de castigos, era el ofendido por el delito quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales y sin admitirse la intervención de terceros en las funciones de acusación y defensa. Posteriormente se implantó la acusación popular, abandonándose la idea de que fuera el ofendido por el delito el encargado de acusar y así el ejercicio de la acción queda en manos de un ciudadano independiente quien perseguía al responsable y procuraba su castigo o la declaratoria de su inocencia.

Se habla de la existencia de los "temosteli", cuya misión era de denunciar los delitos ante el senado o ante la asamblea del pueblo para que designara a un representante que llevara la voz de acusación: así como el "arcote" que era una especie de acusador de oficio, ya que intervenía en los juicios en representación del ofendido, cuando éste o sus familiares no reclamase el delito. Ante el tribunal de los Helistas un ciudadano llevaba la voz de acusación.

### **1.3.- ESPAÑA**

El derecho español, tomo las bases del Ministerio Público Francés, ya que en la época en que rigió el Fuero Juzgo, hubo una magistratura especial, o sea un funcionario mandatario particular del Rey que comparecía como acusador ante los tribunales, cuando había alguna persona que acusara al delincuente.

En el siglo XV existieron los Promotores Fiscales que actuaban en representación del Monarca, vigilaban lo que ocurría ante los tribunales del Crimen y actuaban de oficio a nombre del pueblo, sus atribuciones se plasmaron en las leyes de Recopilación de 1576, expedidas por el Rey Felipe II.

En la novísima Recopilación, libro V, título XVII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. En las Ordenanzas de Medina (1489) se menciona a los fiscales; posteriormente durante el reinado de Felipe II se establecen dos fiscales; uno para actuar en los juicios civiles y otro para los juicios criminales (4).

Posteriormente, el procurador Fiscal formó parte de la Real Audiencia interviniendo, fundamentalmente, a favor de las causas públicas y en aquellos negocios en los que tenía interés la Corona; protegía a los indios para obtener justicia, tanto en el civil como en lo criminal; defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y también integraba el tribunal de la Inquisición.

"La ley 22, título Y, parte VII, autorizó al acusado por cualquier delito para transigir con el acusador, quedando así librado de toda pena, el fortalecimiento al poder real, se dejó expedita la acusación a toda persona en el goce de sus derechos, fuera o no la ofendida, en tratándose de los

(4).- Colín Sánchez Guillermo.-Op.c.-Pag.20.

**delitos públicos y prescribió que el perdón del ofendido no impediría el castigo del delincuente, si lo era por delito que hubiera producido grave alarma social (5).**

**Por decreto del 21 de junio de 1962, el Ministerio Fiscal funcionaba bajo la dependencia del Ministerio de Justicia. Es una magistratura independiente de la judicial y sus funciones son amovibles. Se compone de un Procurador Fiscal ante la Corte de Madrid, auxiliado por un abogado General y otro asistente. Existen además los Procuradores Generales en cada Corte de Apelación o audiencia provisional asistidos de un abogado General y de otro ayudante. (6).**

**(5).-Aguilar y Maya José.-El Ministerio Público Federal en el nuevo Regimen Editorial Polis S.A. Mex. 1942.-Pag.16**  
**(6).- Francisco Villa José El Ministerio Público.- Editorial Porrúa 1995.-Pag.20**

#### **1.4.- FRANCIA**

Se dice que en éste país nació la Institución del Ministerio Público, afirmándose que encuentra su fundamento en la ordenanza de Felipe el Hermoso, de fecha 23 de marzo de 1493 y de Luis XII de 1448. José Francisco Villa nos dice que durante la Monarquía "hubo dos funcionarios reales; El Procurador Rey, que se encargaba de los actos del procedimiento y el Abogado del Rey que atendía el litigio en los asuntos en que se interesaba el Monarca a las personas que trabajaban bajo su protección. (7).

Posteriormente de la Monarquía, fueron transformados a raíz de la Revolución Francesa y las funciones que desempeñaba el procurador y el abogado del Rey se encomendaron a otros funcionarios llamados "Comisarios y Acusadores Públicos." El Ministerio Público en éste país quedó organizada como institución dependiente del Poder Ejecutivo a partir de la Ley Napoleónica del 20 de abril de 1810, que restituyó al Procurador General, atribuyéndole funciones de Requerimiento y de acción; en principio estuvo dividido en secciones, una encargada de los negocios civiles y otra de los penales correspondiente al Comisario del Gobierno y el acusador Público según la Asamblea Constituyente.

El Maestro Franco Sodi señala: en Francia, "El Ministerio Público forma parte de la magistratura y se encuentra dividido en secciones llamadas parquets cada una de las cuales forman parte de un tribunal francés. Estos parquets tienen un Procurador a la cabeza y varios auxiliares llamados substitutos en los Tribunales de Apelación. El parquet representa ante los tribunales al Estado siempre que se afecten los intereses de éste, teniendo a sus órdenes al efecto a la policía judicial".(8).

(7).- Francisco Villa José.-El Ministerio Público.-Edit. Porrúa.-Pag.86

(8).- Franco Sodi Carlos.-El Procedimiento Penal Mexicano.-Edit. Porrúa.-Pag.52

**En la actualidad el Ministerio Público Francés desempeña las siguientes funciones: ejercitar acciono penal, perseguir en nombre del Estado a los responsables de un delito, intervenir en el período de ejecución de sentencias y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes.**

### ***1.5.- BREVE ESTUDIO HISTÓRICO EN MÉXICO***

En nuestro país la Institución del Ministerio Público a tenido una gran evolución, desde la aparición de los aztecas hasta la actualidad y así dentro de la Organización de los aztecas, el Derecho era consuetudinario y no escrito; en materia de Justicia había un consejo del Monarca a quien se le llamo "Cibuacoatl" que vigilaba la recaudación de los tributos, presidía el tribunal de apelación y auxiliaba al Hueytlatoani. Después existió el "Tlatoani" que representaba a la divinidad y tenía libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio, era el encargado de la persecución de los delincuentes, pero normalmente delegaba ésta función en los jueces, quienes a su vez se auxiliaban de los alguaciles.

Durante la época colonial en la persecución de los delitos imperó la anarquía, esto es, perseguían los delitos autoridades civiles, militares y religiosas, que su arbitrio imponían multas o privaban de la libertad a las personas; así mismo se atribuyéron estas facultades al Virrey, Gobernadores, capitanías o generales y los corregidores. Como los "indios" no tenían ingerencias en éstos asuntos, se les concedió el derecho para intervenir con jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia para que la justicia se administrara conforme a sus usos y costumbres, esto fué a través de una Cédula Real del 9 de octubre de 1549, ellos se encargaban de detener a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal, excepto en los casos en que debían aplicarse la pena de muerte, ya que esta atribución era facultad exclusiva de las audiencias y gobernadores.

La presencia del Ministerio Público en México, tiene estrecha vinculación con la promotoría fiscal que fué una Institución organizada y perfeccionada por el derecho español.

Fisco viene de la palabra fuscus, que significa cesta de mimbre, porque era costumbre entre los romanos guardar el dinero en cestos, se usó particularmente esta palabra para designar el tesoro del príncipe y distinguirlo del tesoro público que se llamaba erario.

En el año 1527, el fiscal tomó parte de la audiencia que estaba integrada por dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal.

A partir de la independencia, se perfila la institución del Ministerio Público con mayor claridad, ya que aunque no se denomina de esta manera, se le empieza a dar un enfoque independiente y de esa forma se establece el régimen Constitucional y la Constitución que ordenaba que a las Cortes correspondía fijar el número de magistrados que habían de componer el Tribunal Supremo. Por decreto del 9 de octubre de 1812, se ordenó que en la audiencia de México existieran dos fiscales. En la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, se reconoce a los fiscales auxiliares de la administración de justicia, uno para tratar los asuntos civiles y otro para los criminales que serían propuestos por el Ejecutivo y designados por el Poder Legislativo.

La Constitución de 1824 menciona a un Fiscal como integrante de la Suprema Corte de Justicia. Las leyes Constitucionales de 1836, solo aportan como elemento novedoso la inamovilidad de los fiscales y que no se les podrá remover sino por juicio seguido ante el Congreso Federal.

En las "Bases para la Administración de la República, hasta la promulgación de la Constitución", que se publicaron el 22 de abril de 1853, se habla de un Procurador General de la Corte.

La ley del 23 de noviembre de 1855, expedida por el presidente Comonfort, extendía la intervención de los Procuradores o Promotores Fiscales a la Justicia Federal. Posteriormente promulgó el Decreto del 5 de enero de 1857, denominado "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana" que establece que: todas las causas criminales deben ser publicadas precisamente desde que inicia el plenario, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral., que a partir del plenario, todo inculpado tiene derecho a que se le den a conocer las pruebas que existen en su contra, que se le permita carearse

con los testigos cuyos dichos le perjudiquen y que debe ser oído en defensa propia.

En el Proyecto para la Constitución de 1857, se discutió ampliamente si se incluía en ella o no al Ministerio Público; en su artículo 27 disponía que a todo procedimiento del orden criminal, debe proceder querrela o acusación de parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad; pero se llegó a la conclusión de que no podía privarse a los ciudadanos del derecho de acudir ante el Juez a ejercitar la acción penal, por lo que se establece la Institución de la Fiscalía en los Tribunales de la Federación. En la Constitución de 1857 se dispuso que en la Suprema Corte de Justicia hubiera un Fiscal y un Procurador. El 29 de julio de 1862, Juárez expidió el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las funciones del Procurador General y del Fiscal, éste era oído en los negocios relativos a la jurisdicción y competencia de los Tribunales y en las consultas sobre dudas de la ley.

El Procurador era escuchado en la Corte, en los negocios en donde tenía interés la Hacienda Pública, para que se ventilaran sus derechos o porque se tratara del castigo de fraudes contra ella y en los casos en que se interesaban los fondos de los establecimientos públicos. En 1869, el Presidente de la República Benito Juárez, expidió la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, en la que existen tres Promotores o Procuradores Fiscales para los Juzgados de lo criminal a quien por vez primera se le llamó Representante del Ministerio Público. Los representantes del Ministerio Público eran independientes entre sí.

Sus funciones eran acusatorias ante el Jurado y desvinculadas por completo del agraviado de la parte civil. Acusaban pues al delincuente en nombre de la sociedad y por el daño que éste resentía con el delito, pero todavía no formaban una Institución. El 15 de septiembre de 1880 se concibe al Ministerio Público como una "magistratura instruida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y

para defender ante los tribunales los intereses de ésta. La Policía Judicial tiene la investigación de los delitos, la reunión de las pruebas y el descubrimiento de sus autores, complicidad y encubrimiento. (9)

El Ministerio Público desempeñaba funciones de actuación y requerimiento, intervenía como miembro de la Policía Judicial; solicita la intervención del Juez. Le correspondía perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de los delitos, vigilar por la ejecución de las sentencias. En casos urgentes, cuando no estaba presente el Juez de lo criminal, desempeñaba funciones investigatorias.

En los delitos perseguibles de oficio, el ofendido podía desistirse de la acción, pero esto no impedía que el Ministerio Público continuase el ejercicio de la acción penal. En los delitos que se perseguían por querrela, el perdón del ofendido extinguía la responsabilidad penal.

El Código de Procedimientos Penales de 1894, que se promulgó el 22 de mayo de ese mismo año, conservó la estructura del anterior, pero con tendencia a mejorar la Institución del Ministerio Público.

El Ministerio Público se concentraba a enviar a los jueces penales en turno las actas levantadas en las comisarías, con noticias o no del alcalde, en el año de 1903, el Presidente Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público en donde se designa dicho funcionario para su representación ante los tribunales del Gobierno, gestionando en su nombre lo que creían conveniente.

(9).- Franco Sodi Carlos.-Op. Cit.-Pag.48

La Constitución Política de 1917, le concede sus máximos alcances a la Institución del Ministerio Público. Aguilar y Maya expresa que esta Constitución y "las leyes orgánicas de la Institución han venido conformando paulatinamente, cada vez con mayor precisión, al Ministerio Público, como una verdadera Magistratura encargada de una función típica, inasimilable a la de otros órganos del Poder. En efecto, si al poder Legislativo compete la fijación del Derecho que a de regir las relaciones entre gobernantes y gobernados y particularmente, entre estos, si al poder Judicial corresponde establecer el derecho dispuesto cuando no se a podido componer una controversia espontáneamente, y sancionar las violaciones penales y si a los órganos de la administración corresponde realizar las innumerables funciones indispensables para mantener la paz social y asegurar el normal desenvolvimiento de la vida nacional, promoviendo el progreso de la colectividad, al Ministerio Público esencialmente le está asignada la alta misión de velar para que de las acciones humanas, tanto de los gobernantes como de los gobernados, se respete siempre el orden jurídico establecido. (10).

## ***CAPITULO II***

### ***PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917***

#### ***2.1 BASE CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO (ESTUDIO DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL)***

#### ***2.2 FUNCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO (LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL)***

## **PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917**

### **2.1 Base constitucional del Ministerio Público Estudio del Artículo 21 Constitucional**

El 1o. de diciembre de 1916, el C. Primer jefe del ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión Don Venustiano Carranza, se presentó a la asamblea de el Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos para entregar el proyecto de reforma a la Constitución de 1857.

El C. primer jefe dio lectura al siguiente informe, haciendo entrega al Congreso Constituyente de su proyecto de Constitución Reformada: "CIUDADANOS DIPUTADOS":

"Una de las más grandes satisfacciones que he tenido hasta hoy desde que comenzó la lucha que, en mi calidad de gobernador Constitucional del Estado de Coahuila, inicié contra la usurpación del gobierno de la república es la que experimento en estos momentos, en que vengo a poner en vuestras manos, en cumplimiento de una de las promesas, que en nombre de la revolución hice en la heroica ciudad de Veracruz al pueblo mexicano; el proyecto en el que están contenidos todas las reformas políticas que la experiencia de varios años, y una observación atenta y detenida, me han sugerido como indispensables para cimentar, sobre las bases sólidas, las instituciones, al amparo de los que debo y pueda la nación, laborar últimamente por su prosperidad, encausando su marcha hacia el progreso por la senda de la libertad y el derecho: porque si el derecho es el que regulariza la función de todos los elementos sociales, fijando a cada uno su esfera de actuación, ésta no puede ser en manera alguna provechosa, si en el campo que debe ejercitarse y desarrollares, no tiene la espontaneidad y la seguridad, sin los que carecían del elemento que, coordinando las aspiraciones y las esperanzas de todos los miembros de la sociedad, los lleva a buscar en el bien de todos la prosperidad de cada uno, estableciendo y realizando el gran principio de la solidaridad,

sobre el que deben descansar todas las instituciones que tienden a buscar y realizar el perfeccionamiento humano.

La constitución Política de 1857, que nuestros padres nos dejaron como legado precioso, a la sombra de la cual se ha consolidado la nacionalidad mexicana; que entró en el alma popular con la guerra de Reforma, en la que alcanzaron grandes conquistas y que fué la bandera que el pueblo llevó a los campos de batalla en la guerra contra la intervención, lleva indiscutiblemente, en su preceptos la consagración de los más altos principios, reconocidos al fulgor del incendio que produjo la revolución más grande que presenció el mundo en las postrimerías del siglo XVIII, sancionados por la práctica constante y pacífica que de ellos se ha hecho por dos de los pueblos más grandes y más poderosos de la tierra; Inglaterra y los Estados Unidos.

Más, desgraciadamente, los legisladores de 1857 se conformaron con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica, acomodándolos a las necesidades del pueblo mexicano para darles pronta y cumplida satisfacción; de manera que nuestro Código Político tiene en general el aspecto de fórmulas abstractas en que se han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no ha podido derivarse sino poco o ninguna utilidad positiva.

En efecto, los derechos individuales que la Constitución de 1857 declara que son la base de las instituciones Sociales, han sido conculcados de una manera casi constante por los diversos gobiernos que desde la promulgación de aquella se han sucedido en la república; las leyes orgánicas del juicio de amparo ideado para protegerlos, lejos de llegar a un resultado pronto y seguro no hicieron otra cosa que embrollar la marcha de la Justicia, haciéndose casi imposible la acción de los tribunales, no solo de los Federales que siempre se vieron ahogados por el sin número de expedientes, sino también de los comunes, cuya marcha quedó obstruida por virtud de los autos de suspensión que sin tasa ni medida se dictaban.

Lo mismo ha pasado exactamente con los otros principios fundamentales que informan la misma Constitución de 1857, los que no han pasado, hasta ahora, de ser una bella esperanza, cuya realización se ha burlado de una manera constante.

En la parte expositiva del decreto del 14 de septiembre del corriente año, en el que se modificaron algunos artículos de las adiciones al plan de Guadalupe, expedidas en la heroica Veracruz el 12 de diciembre de 1914, expresamente ofreció el gobierno a mi cargo que en las reformas a la Constitución de 1857, que iniciarían ante este Congreso, se conservaría intacto el espíritu liberal de aquélla y la forma de gobierno en ella establecida, que dichas reformas sólo reducirían a quitarle lo que la hace inaplicable, a suplir sus deficiencias, a disipar la obscuridad de algunos de sus preceptos, y a limpiarla de todas las reformas que hayan sido inspiradas más en la idea de poderse servir de ella para entronizar la dictadura.

Siendo el objeto de todo gobierno el Amparo y protección del indiciado o sea de las diversas unidades de que se compone el agregado social es incuestionable que el primer requisito que debe llenar la Constitución Política tiene que ser la protección otorgada, con cuanta precisión y claridad se doble, a la libertad humana, en todas la manifestaciones que de ella derivan de una manera directa y necesaria, como Constitutiva de la personalidad del hombre.

La Constitución de un pueblo no debe procurar, si es que ha de tener vitalidad que le asegure larga duración, poner límites artificiales entre el Estado y el individuo, como si se tratara de aumentar el campo a la libre acción de uno y restringir la de otro, de modo que lo que se da a uno sea la condición de la protección de lo que se reserva el otro; sino que debe buscar que la autoridad que el pueblo concede a sus representantes, dado que a él no le es posible ejercerla directamente, no pueda convertirse en contra de la Sociedad que la establece, cuyos derechos deben quedar fuera de su alcance, supuesto que ni por un momento hay que perder de vista que el gobierno tiene que ser forzosa y necesariamente el medio de

realizar todas las condiciones sin los cuales el derecho no puede existir y desarrollarse.

Las diversas reformas que el gobierno de mi cargo propone, respecto a la Sección Primera del Título Primero de la Constitución de 1857, y abrigo la esperanza de que con ellas y con los castigos severos que el Código Penal imponga a la conculcación de las garantías individuales, se conseguirá que los agentes del poder Público sean los que deben de ser: Instrumentos de Seguridad Social, en vez de ser lo que han sido, los opresores de los pueblos que han tenido la desgracia de caer en sus manos".

Es así como el primer jefe del ejército Constitucionalista al referirse entre otros al artículo 21 de la Constitución de 1857 manifiesta: "Dio a la autoridad administrativa la facultad de imponer como corrección hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión en los casos y modo que expresamente determine la ley, reservando a la autoridad Judicial la aplicación exclusiva de las penas propiamente tales.

Este precepto abrió una anchísima puerta al abuso, pues la autoridad administrativa se consideró siempre en posibilidad de imponer sucesivamente y a su voluntad, por cualquiera falta imaginaria, un mes de reclusión mes que no terminaba en mucho tiempo.

La reforma que sobre este particular se propone, a la vez que confirma a los jueces la facultad exclusiva de imponer penas, sólo concede a la autoridad administrativa castigar la infracción de los Reglamentos de Policía, que por regla general sólo da lugar a penas pecuniarias y no a reclusión, la que únicamente se impone cuando el infractor no puede pagar la multa.

Pero la Reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias.

Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en común, han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de Justicia.

Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la Judicatura.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que ansiosos de renombre, veían con positiva fricción que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delinquentes.

Por otra parte, el Ministerio Público, con la policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes Municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular.

Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada: porque según el artículo 16, nadie podrá ser

detenido sino por orden de autoridad Judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige". (9)

El aspecto de mayor trascendencia del artículo 21 Constitucional "La Persecución de los Delitos por parte del Ministerio Público y la Policía Judicial", puesto que fue introducido por el Constituyente de Querétaro después de un extenso debate y mereció una explicación muy amplia en la exposición de motivos del proyecto presentado a Venustiano Carranza.

En efecto en la citada exposición de motivos, se insistió en la necesidad de otorgarle autonomía al Ministerio Público, él que, de acuerdo con legislación expedida bajo la constitución de 1857, carecía de facultades efectivas, en el proceso penal, puesto que la fundamentación de Policía Judicial no existía como organismo independiente y era ejercida por los jueces quienes se convertían en verdaderos acusadores en perjuicio de los procesados.

Los debates del Congreso Constituyente durante los días 2 al 13 de enero de 1917, se centraron en las funciones persecutorias del Ministerio Público y en la creación de la Policía Judicial, como modelo según la explicación de José Natividad Macías, el día 5 de enero de 1917 a la organización del Ministerio Público Federal (attorney general), de los Estados Unidos y a la policía bajo su mando directo, por lo que el objetivo del precepto Constitucional consistía en otorgar una verdadera participación al Ministerio Público en la Investigación de los delitos y en el Ejercicio de la acción penal para evitar los abusos de los jueces porfirianos, constituidos en acusadores el ejercer funciones de Policía Judicial, como se demuestra con la exposición de motivos.

(9).- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE.-PERIODICO ÚNICO, QUERÉTARO 1o. DE DICIEMBRE DE 1916.- TOMO I.- NUM. 12.

La citada exposición de motivos del artículo 21 Constitucional de nuestra Carta Magna a dado lugar a un debate que todavía no termina, sobre si el Ministerio Público posee o no la exclusividad, no sólo en la investigación de las conductas delictuosas en el período calificado como Averiguación Previa, sino también en el ejercicio de la acción penal, que se ha calificado como verdadero monopolio.

Se ha impuesto en la legislación y en la jurisprudencia la interpretación que considera al propio Ministerio Público como el único autorizado para ejercer la acción penal y la función acusatoria durante el proceso penal, de tal manera que el Código de Procedimientos penales, tanto el Federal como el de las entidades federativas, no reconocen la calidad de parte, sino, sólo de coadyuvante a la víctima del delito.

Al tercer precepto contenido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Imposición de sanciones por la Autoridad Administrativa" de igual manera fue objeto de debates por el Constituyente de Querétaro, debido a la experiencia de la aplicación en el precepto del mismo número de la Carta de 1857, que provocó muchos abusos, especialmente en perjuicio de los sectores más desprotegidos, debido a que dicho precepto solo fijaban los límites máximo de las sanciones, consistente estos hasta 500 pesos de multa y un mes de arresto y dejaban a las leyes secundarias precisar sus alcances.

El texto original del citado artículo 21, tal como fue aprobado por el constituyente de Querétaro restringió las acciones administrativas, que consistían en multa de arresto hasta de 36 horas, en el supuesto de que no se cubriera la multa, ésta última disposición fue interpretada por la jurisprudencia como un derecho de opción del afectado, por lo que debe considerarse inconstitucional la imposición inmediata del arresto, sin dejar al agraviado la posibilidad de elegir entre la pena corporal o la pecuniaria.

El propósito esencial de las Reformas constitucionales publicada en febrero de 1993, fue precisar aun más las facultades de las autoridades

administrativas en la imposición de sanciones, como se afirma en la exposición de motivos.

Si bien el propósito del Constituyente fue brindar al infractor de escasos recursos la posibilidad de optar por el arresto en lugar de cubrir la multa que se le impusiese, para así proteger su patrimonio, la realidad socioeconómica del país llevó a que el cumplimiento del arresto impidiera la obtención del salario o jornal, en tal virtud, el nuevo texto limita la posibilidad del arresto opcional a 36 horas y además reduce la multa del infractor cuando se jornalero, obrero o trabajador, al importe de su jornal o salario de un día y tratándose de trabajadores no asalariados, a un día de su ingreso.

## **2.2 FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Evidentemente que toda la organización de finales de siglo pasado y principios de la presente, de la Institución del Ministerio Público, iba a generar su desarrollo y crecimiento, ya que para esta época encontramos que los jueces todavía eran aquellos perseguidores del delito y una circunstancia que lo resaltaba era la disponibilidad de la policía razón por lo cual se le instituye la policía Judicial, cuyo nombre hasta la actualidad se conserva.

El maestro Héctor Fix Zamudio, nos ofrece una explicación respecto a la nueva composición del artículo 21 Constitucional de 1917, dicho autor nos dice: "La persecución de los delitos por parte del Ministerio Público y la Policía Judicial, es el aspecto de mayor trascendencia del artículo 21 Constitucional, puesto que fue introducido por el Constituyente de Querétaro después de un extenso debate y mereció una explicación muy amplia en la exposición de motivos del proyecto presentado por Don Venustiano Carranza.

"En efecto, en la citada exposición de motivos se insistió en la necesidad de otorgarle autonomía al Ministerio Público al que de acuerdo con la legislación expedida bajo la Constitución de 1857, carecía de facultades efectivas, en el proceso penal, puesto que la función de la Policía Judicial, no existía como organismo independiente y era ejercida por los jueces quienes se convertían en verdaderos acusadores en perjuicio de los procesados. (10)

El jurista Cesar Augusto Osorio y Nieto, al definir la institución de Agente del Ministerio Público y de los elementos que lo rodean, señala:

(10) FIX ZAMUDIO HECTOR.- COMENTARIO AL ART.21 CONSTITUCIONAL DENTRO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA.- MEXICO, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO 1994 PAG.- 101.

"El artículo 21 Constitucional establece la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos, esta atribución debe entenderse en el sentido a que esta referido a dos momentos procedimentales, el preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal, el mencionado artículo 21 Constitucional otorga por una parte una atribución privativa del Ministerio Público, el monopolio de la investigación por otra, una garantía para los individuos pues solo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento de que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia o querrela y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica por el ejercicio o abstención de la acción pena., no necesariamente ejercitar la acción penal". (11)

"Las atribuciones del Ministerio Público esta regulada en el Distrito Federal por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo segundo, fracciones: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI. (12)

Artículo 2o.- La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

- I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal:
- II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia así como promover la pronta completa y debida impartición de justicia.

(11) OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO.- LA AVERIGUACIÓN PREVIA.-MEXICO EDITORIAL PORRUA S.A..-1983.- PAG.-15

(12)DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.-MEXICO D.F. 30 ABRIL DE 1996.-PAG.-2

- III. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social en general, en los términos que determinen las leyes.
- IV. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia.
- V. Las que en materia de seguridad pública le confiera la ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- VI. Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración organización y funcionamiento de dicho sistema.
- VII. Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia.
- VIII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia.
- IX. Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalan.
- X. Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto.
- XI. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

## ***CAPITULO III***

### ***LA AVERIGUACIÓN PREVIA***

- 3.1 DENUNCIA***
- 3.2 QUERRELLA***
- 3.3 RESOLUCIONES QUE PUEDEN EMITIRSE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA***
- 3.4 RESERVA***
- 3.5 ARCHIVO DEFINITIVO***
- 3.6 EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (CONSIGNACIÓN)***
- 3.7 ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL***
- 3.8 TERMINO CONSTITUCIONAL PARA RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL DETENIDO***

## **CAPITULO III**

### **LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

**“Como fase del procedimiento penal, puede definirse la Averiguación Previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.**

**El titular de la averiguación previa como ya lo vimos es el Ministerio Público el encargado de averiguar, de investigar, de perseguir los delitos”.**(13)

#### **3.1 DENUNCIA**

**Respecto a la denuncia podemos decir que es la relación de hechos que se consideran delictuosos ante el Órgano Investigador hecho por cualquier persona.**

**Esta relación de hechos, debe referirse a los delitos que se persiguen de oficio, y deberán realizarse ante el órgano investigador y no ante otro distinto, significando con ello, que sólo ante él es válida la denuncia. La denuncia no es un acto discrecional, es una obligación y como tal se puede incurrir en el delito de encubrimiento.**

(13) OSORIO Y NIETO.- LA AVERIGUACIÓN PREVIA.-EDITORIAL PORRUA S.A. PAG.- 2 Y 3.

**La enciclopedia Jurídica OMEBA nos dice:**

**“La denuncia debe contener en cuanto se posible, la relación circunstanciada del hecho considerado delictuoso, expresando el lugar, tiempo y modo como fue perpetrado y con que instrumentos, los nombres de los autores, cómplices y auxiliares en el delito, así como de las personas que lo presenciaron o que pudieron tener conocimiento de su perpetración y dadas las indicaciones, y demás circunstancias que puedan contribuir a comprobar el hecho determinar su naturaleza y gravedad y averiguar las personas responsables”. (14)**

**(14) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA.- BUENOS AIRES ARGENTINA.-EDITORIAL OMEBA TOMO XXV 1968.**

### **3.2 QUERRELLA**

La querella se puede definir como el relato de un hecho presuntamente delictuoso, que hace el sujeto pasivo (titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro en el caso particular), por sí o por medio de su representante voluntario o legítimo al Ministerio Público.

Es voluntario el representante designado por el propio sujeto pasivo y el legítimo el que determine la ley.

La querella, debe ser hecha por persona o personas ofendidas en virtud de que ha considerado el legislador que existen una serie de delitos en donde la publicidad de los mismos, pueden causar daño mayor al ofendido, que la ocultación de los mismos, por lo que se le concede la oportunidad de que los haga uno, según su criterio del conocimiento del Ministerio Público lo que significa que si son realizadas por otra persona no constituyen Querella.

Este acto de querella, debe tratarse de hechos que pueden constituir un delito perseguido a petición del ofendido, como son el fraude, abuso de confianza, allanamiento de morada, adulterio, daño en propiedad ajena cometido por tránsito de vehículos, delitos patrimoniales cometidos por parientes colaterales o afines.

Se entiende como parte ofendida a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito y tratándose incapaces a los ascendientes y a la falta de éstos a los hermanos ó a los que representan a aquélla legalmente.

Por lo que respecta a las personas morales, sus querellas podrán formularse por sus mandatarios con poder general para pleitos y cobranzas y cláusula especial para tales fines.

### **3.3 RESOLUCIONES QUE PUEDEN EMITIRSE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

Una vez que se hayan realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa ya sea a nivel de agencia investigadora o de mesa de trámite deberá dictarse una resolución que precise el trámite que corresponde a la averiguación o que decida, obviamente a nivel de averiguación previa, la situación jurídica planteada en la misma. Y estas decisiones pueden consistir en: el Ejercicio de la Acción penal, que se reduce en la Consignación, el No ejercicio de la Acción Penal (archivo definitivo), y la Reserva.

### **3.4 RESERVA**

La reserva de actuaciones no tiene problemática alguna, ésta tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa, por lo que no se puede continuar la investigación y no se han integrado los elementos del tipo penal y por supuesto tampoco la probable responsabilidad del indiciado y no es posible atribuirles dicha probable responsabilidad a persona alguna.

Ante esta determinación, no significa que se niegue el ejercicio de la acción penal, sino que únicamente queda en suspenso hasta en tanto no desaparezca la imposibilidad para practicar nuevas diligencias teniendo éstas, se puede llegar inclusive a la consignación, siempre y cuando no haya operado una causa extintiva de la acción penal, es decir, mientras no prescriba la pretensión punitiva de que se trate.

La determinación de la reserva se encuentra prevista por el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales que dice "Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otros, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan estos datos y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos".

El acuerdo A/004/90 acuerdo del procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se dan instrucciones a los Agentes del Ministerio Público en relación a los casos en que se resuelve el archivo por reserva en las averiguaciones previas a su cargo, en su artículo primero dice: "En la averiguación previa el Agente del Ministerio Público formulará la ponencia de reserva en los casos siguientes:

- a) Cuando el probable responsable o indiciado no esté identificado  
b) Resulte imposible desahogar algún medio de prueba y los ya existentes no sean suficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal". (15)  
Acuerdo A/003/96 por el que se adscriben Orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se establecen las reglas de distribución de competencias entre las diversas áreas centrales y las desconcentradas de la dependencia en su capítulo VII.

"De la Coordinación de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador".

Artículo 13.- Al frente de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador habrá un Coordinador que ejercerá por sí o a través de los agentes del Ministerio Público que le estén adscritos las siguientes atribuciones:

- 1.-Someter a la aprobación del Procurador o del Subprocurador correspondientes en su caso, las propuestas de dictamen sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal y archivo de la averiguación previa". (16)

(15) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- MARTES 6 DE FEBRERO DE 1990.-PAG. 17

(16) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.-JUEVES 18 DE JULIO DE 1996.-PAG.48  
(PRIMERA SECCION)



### **3.5 ARCHIVO DEFINITIVO (NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL)**

El archivo definitivo de la averiguación previa tiene lugar cuando a juicio del investigador no se encuentran comprobados los elementos del tipo penal ni la probable responsabilidad de un sujeto, y no existen diligencias pendientes por desahogar para acreditar estos elementos.

La determinación de archivo se encuentra prevista por los artículos 133 del Código Federal de Procedimientos penales así como en la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 3 fracción X incisos a) b) c) d) e) f); así como en el acuerdo número A/005/96 de la misma institución.

El artículo 133 del Código Federal de Procedimientos penales dice:

“Cuando en vista de la averiguación previa el Agente del Ministerio Público a que la ley reglamentaria del artículo 102 de la Constitución General de la República faculte para hacerlo, determine que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querrela, el denunciante, el querellante o el ofendido podrán ocurrir al Procurador General de la República, dentro del término de quince días, contados desde que se les haya hecho saber esa determinación, hará que este funcionario oyendo el parecer de los agentes auxiliares, decida en definitiva si debe o no ejercitar la acción penal. (17)

(17) CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.-INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.-EDITORIAL ISTA.-1995 PAG. 28

En la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal capítulo primero artículo 3 fracción X dice:

Determinar el no ejercicio de la acción penal cuando:

- a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito.
- b) Una vez agotadas las diligencias y los medios de prueba correspondientes no se acredite la probable responsabilidad del indicado.
- c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables.
- d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables.
- e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable
- f) En los demás casos que determinen la normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal". (18)

Así como del acuerdo Número A/005/96 por el que se establecen las reglas del procedimiento para autorizar el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa.

Que el Ministerio Público con estricto apego a los principios de la legalidad y certeza jurídica, debe abstenerse de ejercitar la acción penal en los supuestos en que no se satisfagan los requisitos que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones legales aplicables.

(18) MARCO JURÍDICO DE LA ESTRUCTURA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.-TALLERES GRÁFICAS DE MEXICO.-1995-1996 PAG.- 11 Y 12

Que en los casos en que el Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal, debe dar oportunidad al denunciante o querellante legitimados en la averiguación previa para que aporten mayores elementos de prueba y en su caso, se desahoguen las diligencias necesarias.

**PRIMERO:**

Corresponde a a los Subprocuradores “A” “B” “C” de Procedimientos Penales, la resolución de las averiguaciones previas en las que se proponga el no ejercicio de la acción penal, en los términos de lo dispuesto en el presente acuerdo.

**SEGUNDO:**

El expediente de averiguación previa en el que se consulte el no ejercicio de la acción penal, deberá estar debidamente integrado cumplir con las formalidades legales y se hará constar en él, que se dio el destino legal correspondiente a los objetos y documentos involucrados.

**CUARTO:**

Los agentes del Ministerio Público propondrán el no ejercicio de la acción penal en los casos siguientes:

- I.- Cuando no exista querrela del ofendido o sus representantes legales o no exista legitimación para presentarla y el delito se persiga a petición del ofendido.
- II.- Cuando no se encuentren comprobados los elementos del tipo penal del delito.
- III.- Cuando estando comprobados los elementos del tipo penal no esté demostrada la probable responsabilidad del indiciado.
- IV.- Cuando pudiendo ser delictiva la acción o la omisión, exista imposibilidad material para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del indiciado.
- V.- Cuando esté acreditada alguna causa de exclusión del delito.
- VI.- Cuando se ha extinguido la acción penal.

- VII.- Cuando el hecho atribuido al indiciado hubiere sido materia de dictamen de no ejercicio de la acción penal, aprobado por el Subprocurador correspondiente.
- VIII.- Cuando el hecho atribuido al indiciado hubiere sido materia de una sentencia o sobreseimiento judicial, que hayan causado ejecutoria.
- IX.- Cuando se expide una ley que quite al hecho investigado, el carácter de delito y la averiguación previa esté en trámite y
- X.- En los demás casos que señalen las leyes". (19)

DELEGACIÓN COYOACÁN  
SUBDELEGACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS  
MESA DE TRÁMITE DOS GENERAL MATUTINA  
AVERIGUACIÓN PREVIA \_\_\_\_\_  
DELITO \_\_\_\_\_  
CONSULTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

----- A C U E R D O -----

EN COYOACÁN DISTRITO FEDERAL, siendo las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 199\_\_\_\_, mil novecientos noventa y \_\_\_\_\_, el suscrito Agente del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite DOS GENERAL MATUTINA de la Delegación Coyoacán. . . . .

----- A C O R D O -----

VISTAS para resolver las presentes diligencias contenidas en el expediente de la Averiguación Previa citada al rubro que se instruye en contra de: \_\_\_\_\_ por la probable comisión del delito de: \_\_\_\_\_ y como en concepto del suscrito han quedado agotadas las diligencias ministeriales pertinentes para el debido esclarecimiento de los hechos a los que se contrae la presente indagatoria y como a juicio del Titular de esta Unidad de Investigación, no se reúnen los elementos de convicción necesarios para el ejercicio penal, se procede a formular CONSULTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, y : \_\_\_\_\_

----- R E S U L T A N D O -----

Que del estudio y evaluación de las constancias que obran dentro de la indagatoria en que se actúa, se desprende que es procedente consultar el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL en virtud de que:

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 1°, 2°, 3° fracción X incisos \_\_\_\_\_, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia; 8° fracción II, 9° fracción VIII, 13° fracción I y II del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Institución, y con base en el Acuerdo A/005/96 Artículo 4° fracción \_\_\_\_, es de resolverse y se: \_\_\_\_\_

R E S U E L V E

PRIMERO.- Para el debido cumplimiento al Artículo SEXTO del Acuerdo A/005/96 notifíquese a: \_\_\_\_\_ para hacerle

de su conocimiento que cuenta con quince días naturales, a partir de esta fecha, en caso de que desee manifestar su inconformidad con dicha resolución, en los términos del artículo SEPTIMO del acuerdo A/005/06. - -

SEGUNDO.- Téranse las presentes actuaciones al Jefe de la Unidad Departamental Dictaminadora, proponiendo la consulta del No Ejercicio de la Acción Penal y en su oportunidad remítanse originales de la presente Averiguación Previa a la COORDINACIÓN DE AUXILIARES DEL C. PROCURADOR, para los efectos que señala el Artículo NOVENO del Acuerdo A/005/96 emitido por el Titular de esta Institución. - - - - -

Así lo resolvió y firma el C. Agente del Ministerio Público quien actúa en forma legal con el C. Oficial Secretario.- - - C U M P L A S E. - - -  
SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO. - - - DAMOS FE.- - -  
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EL C. OFICIAL SECRETARIO

\_\_\_\_\_  
LIC.

Vo. Bo.

EL C. JEFE DEL DEPTO. DE MESAS  
DE TRÁMITE

\_\_\_\_\_  
C.

Vo. Bo.

EL C. SUBDELEGADO DE AVERIGUACIONES  
PREVIAS

\_\_\_\_\_  
LIC.

Vo. Bo.

EL DICTAMINADOR

\_\_\_\_\_  
LIC.

Vo. Bo.

SUBDELEGADA DE CONTROL DE PROCESOS

\_\_\_\_\_  
C.

Vo. Bo.

EL C. DELEGADO EN COYOACÁN



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL

DELEGACION COYOACAN  
SUBDELEGACION DE  
AVERIGUACIONES PREVIAS  
AVE. PREVIA:  
DELITO:  
CEDULA DE NOTIFICACION.

C. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
PRESENTE.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL ACUERDO A/005/96, DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE SE NOTIFICA A \_\_\_\_\_ LA PROPUESTA DE ACUERDO DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN LA PRESENTE INDAGATORIA, DETERMINADO POR LA MESA DOS DE LA DELEGACION COYOACAN, CONTANDO EL INTERESADO CON UN TERMINO DE QUINCE DIAS NATURALES A PARTIR DE LA FECHA DE RECEPCION DE LA PRESENTE PIEZA POSTAL A EFECTO DE EJERCER, EN SU CASO, SU DERECHO DE INCONFORMIDAD POR EL TERMINO SEÑALADO.

ATENTAMENTE .  
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.  
MEXICO D. F., A \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 1996.  
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

LIC.

### **3.6 EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (CONSIGNACIÓN)**

El artículo Constitucional establece que al Ministerio Público incumbe la persecución de los delitos. Así, podemos establecer que las bases legales para iniciar una averiguación previa por parte del Ministerio Público son los artículos 14, 16, 19, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los artículos 2o y 3o Fracción I, 94 al 31, 262 al 286, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La consignación es el acto mediante el cual se inicia el ejercicio de la acción penal, y el Ministerio Público acude ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente para iniciar el ejercicio de la acción penal. Para efectuar el ejercicio de la acción penal es indispensable que el investigador previamente satisfaga los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, debe reunir los requisitos de procedibilidad, y tener por comprobado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.

Con todo lo anteriormente expuesto dijéramos que la averiguación previa en la etapa preprocesal, si prepara el ejercicio de la acción penal pudiendo iniciarse la averiguación previa correspondiente a través de la noticia que el agente del Ministerio Público tenga algún ilícito, de Denuncia o Querrela.

Ahora bien, otra circunstancia que es necesario señalar, es que la averiguación previa, puede iniciarse teniendo al probable responsable a disposición del Ministerio Público (caso de flagrancia) o sin él.

#### **a) LA CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO**

Quando la Consignación es sin detenido existen dos hipótesis:

- 1.- Cuando el delito que se imputa tiene señalada pena corporal.

- 2.- Cuando el delito es de pena alternativa, es decir, pena corporal o pecuniaria. En el primer caso, el Ministerio Público, solicita al realizar la consignación se gire orden de aprehensión y en el segundo caso, orden de comparecencia.

La pena corporal se traduce en la privación de la libertad como es la prisión, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado.

La pena pecuniaria es la que priva de algunos bienes patrimoniales, como la multa y la reparación del daño.

#### **b) LA CONSIGNACIÓN CON DETENIDO**

Cuando se encuentra a disposición del Ministerio Público el presunto responsable (flagrancia) contará con 48 horas para resolver, sobre la situación Jurídica el ejercicio de la acción penal o dejar en libertad al probable responsable.

Esta disposición la encontramos en el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución el cual dice a la letra:

“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponersele a disposición de la autoridad Judicial.

Este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada todo abuso a lo anterior dispuesto será sancionado por la Ley Penal”. (20)

Tratándose de la consignación con detenido, se pondrá al indiciado a disposición del juez competente en el lugar destinado para ello, con las diligencias de averiguación previa, para que esta autoridad judicial instruya el proceso y dentro del término de setenta y dos horas, resuelva la situación jurídica del indiciado, aún cuando exista incompetencia, pues posee una competencia de origen constitucional para avocarse al conocimiento del asunto durante el término referido, pues de lo contrario se violarían garantías del procesado, y dentro del auto constitucional se declarara incompetente para seguir conociendo de la causa, remitiéndola al órgano jurisdiccional competente.

SUBDELEGACION DE AVERIGUACIONES PREVIAS  
EN COYOACAN.  
MESA DOS GENERAL  
AV. PREVIA No: \_\_\_\_\_

- - - A C U E R D O: - - EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, a \_\_\_\_\_ DE 1986, mil novecientos noventa y seis, el Suscrito Agente del Ministerio Público, - - - - -  
- - - - - A C O R D O - - - - -  
- - - V I S T A S para resolver las presentes actuaciones, en concepto del Suscrito se encuentran reunidos y satisfechos los requisitos que exigen los artículos 14, 16 y 31 Constitucionales para proceder penalmente en contra de:

\_\_\_\_\_ como presunto(s) responsable(s) de (los) delito(s) de:

\_\_\_\_\_ cometido(s) en agravio de:

\_\_\_\_\_ ilícito(s) previsto(s) por los artículos: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ y, sancionado(s) por los artículos: \_\_\_\_\_

todos del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, por lo que con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3° y 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 1°, 2° y 3° y 4°, fracciones I, VIII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y con las facultades que le confieren el artículo 19 fracción I de su Reglamento Interno, es de resolverse y ss. - - - - -

- - - R E S U E L V E - - - - -  
- - - PRIMERO: Originales de las presentes actuaciones remitanse al C. JEFE DE LA OFICINA DE DICTAMINACION en ésta Delegación Regional, para estudio y aprobación del Ejercicio de la Acción Penal que se propone en contra del (o los) presunto(s) responsable(s) mencionados, en los términos y artículos invocados. - - - - -

- - - SEGUNDO: Se solicita al C. JUEZ correspondiente se condene, en su momento, a la reparación del daño por parte del(los) hoy inculpado(s), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de Código Penal en Vigor. - - - - -

- - - TERCERO: Márgase desglose de la presente Averiguación Previa por lo que hace al: \_\_\_\_\_

- - - CUARTO: Con copias de lo hasta aquí actuado, fórmese cuadernillo y dese cuenta al C. DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS PENALES para su conocimiento. - - - - -  
- - - C U M P L A S E - - - - -  
- - - SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO. - - - D A M O S E. - - -  
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, C. OFICIAL SECRETARIO.

LIC.

C.

### **3.7 ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL**

**“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

**No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.**

**En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público.**

**La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.**

**Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención fundado y expresando los indicios que motiven su proceder.**

**En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.**

**Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o**

ponérsele a disposición de la autoridad judicial este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezcan la ley marcial correspondiente”.

Como podemos observar los artículos 16,19,20 y 119 Constitucional fueron reformados previa aprobación del Congreso de la Unión, así como de la mayoría de las Legislaturas de los Estados siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 3 de septiembre de 1993.

Las disposiciones aludidas serán observadas por los Agentes del Ministerio Público, de conformidad con el artículo primero transitorio del referido Decreto, que dice: “El presente Decreto entrará en vigor a partir

del Día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto por el artículo segundo transitorio.

A su vez el artículo segundo transitorio dispone “Lo previsto en el párrafo primero de la fracción I, del artículo 20 constitucional del presente Decreto, entrará en vigor al año contando a partir de la presente publicación”.

A diferencia de la regulación anterior, el artículo 16 Constitucional establece ahora un plazo, dentro del cual el Ministerio Público puede retener a una persona que ha sido detenida en la hipótesis de flagrancia o urgencia, previendo el párrafo séptimo del nuevo texto “Ningún indiciado podrá ser detenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal”.

Al establecer el plazo de retención hasta por cuarenta y ocho horas, la reforma Constitucional se ha encaminado a dos fines de indiscutible relevancia.

a) Uno el beneficio de los indiciados, al darles seguridad jurídica que hasta hoy no existía, plasmada en la Constitución, de que el hecho de estar involucrados en una averiguación previa no habrá la posibilidad de una detención indefinida en su duración, sino que, como regla general, esa detención no pueda exceder de cuarenta y ocho horas.

b) Otro beneficio redundante en que la sociedad, la víctima y ofendidos, al contar el Ministerio Público con un plazo razonable para integrar la averiguación previa correspondiente, se estará en presencia de una expedita y rápido ejercicio de la acción penal.

Conforme a lo anterior, ninguna persona podrá ser retenida para efectos de investigación por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el cual el Ministerio Público ordenará bien, la libertad del indiciado o que quede a disposición de la autoridad judicial.

**El artículo 16 de nuestra Constitución, es uno de los preceptos que imparte mayor protección a todo gobernado, principalmente através de la garantía de legalidad que consagra, la cual dada su extensión y efectividad jurídica, pone a las personas a salvo de todo acto que transgreda su esfera de derechos, de ahí la trascendencia que tal precepto tiene.**

### **3.8 TERMINO CONSTITUCIONAL PARA RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL DETENIDO**

El mismo artículo 16 Constitucional nos da la pauta para resolver la situación jurídica del detenido, ya que nos dice "Ningún indiciado podrá ser detenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo, en que deberá de ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos en que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Por lo que el Ministerio Público en base a dicho artículo Constitucional así como en el artículo 20 fracción primera y en el penúltimo párrafo de dicha Constitución, y en la Ley Orgánica de la Procuraduría podrá determinar la libertad o consignación del detenido.

## **CAPITULO IV**

- 4.1 LIBERTAD Y SU CONCEPTO**
- 4.2 ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL (FRACCION PRIMERA)**
- 4.3 ARTICULO 556 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**
- 4.4 FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO PARA OTORGAR LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.**
- 4.5 CRITERIO Y BASES JURIDICAS DEL AUTOR, PARA SUSTENTAR LAS FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO PARA OTORGAR LA LIBERTAD PROVISIONAL EN LA AVERIGUACION PREVIA.**

#### **4.1 LA LIBERTAD Y SU CONCEPTO**

“La libertad es un tema comprometido, tanto por su dificultad como por los condicionamientos que implica. El alcance y complejidad de la libertad han aumentado en nuestros días, porque la condicionan los datos socioeconómicos, políticos, y sociológicos y sobre ella, repercuten las fundamentaciones religiosas y metafísicas. Así puede definirse tanto a las cosas del mundo de la naturaleza o bien a las del mundo de la cultura, consecuentemente la libertad absoluta no existe, pues aún los cuerpos en el espacio se hallan sometidos a las leyes de la gravedad universal de Newton, o a las del campo unificado de Einstein.

De ahí, que la libertad sea una entidad relativa y se podría conceptuar como la no sujeción a algo. Pero ésta concepción vaga generalizada debe delimitarse, así decimos: libertad física, o sea no sujeción a algo material; libertad biológica, es decir, vida independiente de otros organismos; libertad política, o sea gobierno propio, libertades públicas, civiles, económicas, etc.

En las conversaciones diarias, nos damos cuenta que cada persona la utiliza de diferente manera, unos entienden la ausencia de trabas en relación con los movimientos posibles de una persona, un animal o un objeto. Del reo encerrado en su celda, decimos que no es libre, y en el mismo sentido declaramos que han quedado libres los gases de una probeta o el pájaro que se escapa de las rejas de su jaula”. (21)

Esta palabra proviene del latín “Libertas”, en el que se considera que es el poder de obrar o no obrar, o de escoger o no. El deber supone la libertad.

El maestro Ignacio Burgoa, nos define la libertad como “la cualidad inseparable de la persona humana, consistente en la protestad que tiene de concebir los fines y de escoger los medios respectivos, que más le acomoden para el logro de su finalidad particular”. (22)

(21) GARCÍA MAYNEZ EDUARDO “INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO MEXICO 1974. EDIT. PORRUA.PAG. 215.

(22) BURGOA IGNACIO “LAS GARANTIAS INDIVIDUALES”. MEXICO 1977.EDIT. PORRUA.PAG.325.

Conviene desde luego distinguir la libertad como atributo de la voluntad del hombre, de la libertad como derecho. Aquélla es generalmente concebida como poder o facultad natural de autodeterminación. Podría definirse diciendo que es la actitud de obrar por sí, o sea sin obedecer a ninguna fuerza o motivo determinadamente.

El hombre, como persona física y jurídica, es todo ente capaz de tener facultades y deberes, a reserva de esclarecer si la libertad es facultad que se le ha otorgado al hombre, o bien es algo inherente a él mismo.

Cabe hacer referencia que el derecho a la vida, es el primer corolario o consecuencia de la dignidad de la persona e incluso, se ha dicho que la vida biológica del hombre, no es un derecho, sino que es un hecho. Es ambas cosas, pues el hecho de que la vida biológica del hombre constituye a la vez, la base de un derecho a la protección y defensa de ese hecho.

El segundo corolario de la dignidad de la persona es la libertad individual. La idea de la dignidad de la persona individual implica necesariamente el principio de la libertad. Si el hombre es un ser que tiene fines propios, si es un ser que constituye el fin en sí mismo, si es una criatura hija de Dios con la perspectiva de su autosalvación, y si esos fines pueden ser cumplidos tan sólo por propia decisión individual, resulta claro que la persona humana necesita una esfera de franqueía. de libertad, dentro de la cual pueda operar por sí misma. Porque el hombre tiene fines propios que cumplir por su sola decisión, necesita el respeto y la garantía de su libertad, necesita estar exento de la coacción de otros individuos y de la realización de tales finalidades, que le son privativamente propias.

La libertad en sí, esto es, hacer cada uno lo que quiere es inalcanzable, porque está en la naturaleza humana querer imposibles, sólo puede existir la libertad como un medio para llegar a ciertos fines, por ejemplo: libertad religiosa, libertad industrial, libertad económica, etc. Así concebida, existe en la sociedad una libertad organizada que permite mantener equilibradas las relaciones de los particulares entre sí, de éstos con el Estado. Por tanto el legislador no protege la libertad en sí misma, sino los intereses jurídicos

que provienen de la condición de libertad innata en el hombre, reconocida y organizada por la Constitución y leyes derivadas reglamentarias.

Según el artículo 4o. De la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, la libertad consiste "en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro; así el, ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otro límite que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el disfrute de estos mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados más que por la ley".

Se distinguen dos clases de libertad: La civil, que concreta los derechos del hombre, y la Política que contiene los derechos del ciudadano. La primera se refiere al conjunto de los derechos que todo individuo puede ejercer sin trastornar el orden social, y sin ofender los derechos de los demás; a la segunda, la facultad que tiene todo ciudadano de intervenir en el Gobierno de la Nación.

En éste orden de ideas, se deduce que , la libertad es uno de los bienes de mayor jerarquía axiológica. Sólo la vida lo supera y, dado que la legislación mexicana no impone ya la pena de muerte, podemos afirmar que la libertad es el bien más valioso y el eje mismo sobre el cual gira la totalidad del drama penal. Ello explica que la garantía de la libertad, sea, entre todas las garantías, una de las que encuentra antecedentes más lejanos, en el derecho romano, en el derecho inglés y en el derecho hispano.

La Constitución de 1857, sin definir la libertad como lo han hecho multitud de constituciones, comienza por decir: Que en la República, todos nacen libres y que los esclavos que pisen el territorio recobran por ese sólo hecho su libertad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero y vigente a partir del 1o de mayo de 1917, en su artículo 2o., precisa:

**“Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho, su libertad y la proteccion de las leyes”.**

**Así pues, la libertad consiste en la falta de traba o presión que nos deje enteramente dueños de nuestros propios actos y consecuentemente en un sentido más general, la libertad, es la facultad de hacer o de no hacer todo aquello que en voluntad nos venga, siempre y cuando no se dañe los derechos de terceros.**

**En tales condiciones tenemos que la libertad legal consiste en el derecho de hacer todo aquello que la Ley no nos manda, ni tampoco nos prohíbe.**

#### **4.2 ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL (FRACCION PRIMERA).**

**“En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías”:**

**I. Inmediatamente que solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.**

**El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.**

**La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;**

**II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público, o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;**

- III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda constestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;
- IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;
- V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndoles el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;
- VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;
- VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;
- VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

**IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, despues de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera y;**

**X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.**

**Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.**

**En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.**

**Las garantías previstas en las fracciones I, V; VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.**

**En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes”.**

**El artículo 20 Constitucional en su fracción primera establece:**

**1.-Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este**

beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional”.

La interpretación a la redacción, es que el indiciado tiene garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su libertad provisional bajo caución, tratándose de delitos no calificados como graves por la ley.

El indiciado desde que es presentado a la agencia investigadora, sera informado por el Ministerio Público de los derechos que en su favor consigna ésta Constitución en su artículo 20 penúltimo párrafo y que tendrá derecho a su libertad provisional bajo caución previa la consideración y analisis de que no se trate de delitos graves.

### **4.3 ARTICULO 556 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Artículo 556 “Todo inculpado tendrá durante la Averiguación Previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

- I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño; tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;
- II Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele
- III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso
- IV. Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 este Código.

Para los efectos del párrafo anterior, no procederá la libertad provisional cuando se trate de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal: 60, 139, 140, 168, 170, 223, 265, 266, 266-Bis, 287, 302, 307, 315-Bis, 320, 323, 324, 325, 326, 366 y 370 segundo y tercer párrafos cuando se realice en cualesquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VII, IX, x y 381-Bis”.

#### **4.4 FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO PARA OTORGAR LIBERTAD PROVISIONAL, BAJO CAUCION.**

Como se expuso en capítulos anteriores, el Ministerio Público tiene la atribución de, investigar y perseguir delitos, en dos momentos procedimentales, el preprocesal y el procesal abarca precisamente la averiguación previa ya que el artículo 21 Constitucional le otorga el monopolio de la investigación y la facultad específica de persecución de los delitos.

Específicamente para la Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal el artículo 122 Constitucional que dice:

“Artículo 122.- Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, las atribuciones legislativas, ejecutiva y judicial corresponden a los Poderes de la Unión en el ámbito local de la entidad que es su sede; al ejercicio de sus atribuciones concurren las autoridades locales en los términos de este artículo”.

Base Quinta.- Párrafo tercero; “El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurado General de Justicia que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento”. (23)

El Ministerio Público en el Distrito Federal para otorgar la libertad provisional bajo caución, en delitos no considerados como graves, fundamentalmente esa facultad en el artículo 20 Constitucional fracción primera y penúltimo párrafo, así como en los artículos 271 y 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,

(23) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-EDITORIAL PORRUA.-MEXICO 1996.-PAGINAS 125 Y 126.

En la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en circular, número C/003/90 A/003/96, así como del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su art. 10 Fracción XXI, 14-Fracción VI y 17 Fracción VI.

**Artículo 20 Constitucional.-**En todo proceso de orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías:

**I.-** Inmediatamente que los solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

**Fracción X párrafo cuarto:**

Las garantías previstas en las fracciones I , V,VII, y IX también serán observados durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

**Artículo 271 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal** señala: El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa.

Cuando el Ministerio Público decrete esa libertad al probable responsable lo proveerá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida esta ante el juez a quien se consigne la averiguación, quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

Artículo 556. Todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite.

- I Los antecedentes del inculcado
- II La gravedad y circunstancias del delito imputado
- III El mayor o menor interés que puede tener el inculcado en substraerse a la acción de la justicia.
- IV Las condiciones económicas del inculcado y
- V La naturaleza de la garantía que ofrezca.

### **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**

Artículo 3.- Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

Fracción VII. Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y en el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: "Artículo 17 de las Direcciones Generales de investigación fracción VII.- Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los terminos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo.

La Circular número C/003/90 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, da instrucciones a los Agentes del Ministerio Público, en relación al monto de las cauciones que deben otorgar los inculcados en los casos de delitos por imprudencia o no intencionales, para obtener su Libertad Previa (24).

(24) PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 25 DE MAYO DE 1990

Con fundamento en los artículos 1o. Y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 5o., fracciones I, XXIII y XXIII de su Reglamento; 271, párrafos tercero, cuarto y quinto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y

### **CONSIDERANDO**

Que al sucederse delitos no intencionales o culposos, cuando no se abandone a la víctima y al así solicitarlo el probable responsable, al garantizar, con caución suficiente, no sustraerse de la acción de la justicia, así como el pago de la reparación de daños y perjuicios que pudieran serle exigidos, conforme lo dispuesto por la legislación adjetiva del fuero común del Distrito Federal;

Que es facultad del Procurado General de Justicia del Distrito Federal, determinar mediante disposiciones generales los montos de cauciones aplicables a los casos de lesiones y homicidios cometidos por imprudencia con motivo del tránsito de vehículos y en aquéllos en que con estos delitos concurren otros en que sea procedente la libertad, caucional durante la averiguación previa;

Que también es necesario, que el Ministerio Público cuente con un instrumento que regule la aplicación de los montos de las cauciones de otros hechos delictivos imprudenciales, cuando éstas proceden en los términos de ley, por lo que he tenido a bien expedir la siguiente:

### **CIRCULAR**

**Primero.-** Tratándose de delitos culposos o no intencionales el agente del Ministerio Público que conozca de la averiguación previa, bajo su más estricta responsabilidad, podrá dejar en libertad al probable responsable, mediante caución que éste otorgue en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

**Segundo.-** Para los casos de delitos culposos con motivo del tránsito de vehículos, se atenderá a lo establecido en el artículo anterior, siempre que el inculgado no hubiere abandonado a la víctima o no se haya encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o drogas enervantes.

**Tercero.-** Para determinar el monto de la caución, el Agente del Ministerio Público atenderá a las circunstancias siguientes:

- A)** Cuando resulten lesiones que no pongan en peligro la vida y que tarden en sanar más de quince días, previstas por el artículo 289 parte segunda del Código Penal para el Distrito Federal se fijará una caución equivalente a cincuenta días del salario mínimo vigente.
- B)** Cuando resulten lesiones que dejen al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable señalada por el artículo 290 del ordenamiento invocado, la caución será por el equivalente de ochenta días de salario mínimo vigente.
- C)** Al producirse lesiones que perturben para siempre la vista o disminuyan la facultad de oír, entorpezcan o debiliten permanentemente una mano o un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales, a que se refiere el artículo 291 del Código sustantivo referido, se impondrá una caución equivalente a cien días de salario mínimo vigente.
- D)** Cuando imprudentemente se infieran lesiones de las que resulten una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica y cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible, de las que se describen en el artículo 292 parte primera del Código Punitivo, la caución se

fixará por el equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente.

- E) Cuando al ocasionarse lesiones a cuya consecuencia resulten incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales, establecidas en el artículo 292 parte segunda, de la legislación sustantiva vigente, se fijará una caución equivalente a ciento sesenta días de salario mínimo vigente.
- F) Cuando se ocasionen lesiones que por su naturaleza pongan en peligro la vida, previstas por el artículo 293 del Código Penal para el Distrito Federal, la caución será por el equivalente a ciento ochenta días de salario mínimo vigente.

Cuarto.- En todos aquellos casos en que de los hechos imprudenciales resulten lesiones, si al solicitar el inculpable su libertad bajo caución en la averiguación previa, no se cuenta con la clasificación o éstas no pudieran determinarse, el Agente del Ministerio Público fijará una caución equivalente a sesenta días de salario mínimo vigente.

Quinto.- El agente del Ministerio Público que conozca de averiguaciones previas en las que por conducta imprudente del inculpado, se ocasione la muerte de la víctima, actuará de la siguiente forma:

- A) Si la muerte es ocasionada a una sola persona, se impondrá al probable responsable, en caso de que así lo solicite, una caución equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente y
- B) Si en el siniestro se producen las muertes de dos o más personas, se fijará una caución de trescientos días de salario mínimo vigente por cada una de las muertes, sin exceder su monto de setecientos treinta días de conformidad con lo

establecido en el párrafo segundo, primera parte, de la fracción I del artículo 20 Constitucional.

- Sexto.- Cuando únicamente se hubiere cometido el delito de daño en propiedad ajena con motivo del tránsito de vehículos, el agente del Ministerio Público en los terminos del artículo 34 del Código Penal, para liberar a los vehículos colisionados y entregarlos a sus propietarios o legítimos poseedores, según se hubiere determinado la probable responsabilidad de los que intervinieron en el hecho, fijará una caución equivalente al daño ocasionado. Lo mismo se observará, cuando de las pruebas desahogadas en la indagatoria no pudiera determinarse la probable responsabilidad de los conductores involucrados, con la salvedad de que cada uno de ellos garantizará el monto del daño ocasionado a su contraparte.
- Septimo.- En todos aquellos casos fuera de los señalados en el artículo anterior, en que por conducta imprudencial cause únicamente daño en propiedad ajena y su monto exceda de cien veces el salario mínimo vigente, el Agente del Ministerio Público fijará al inculcado para que obtenga su libertad previa, una garantía equivalente al daño ocasionado.
- Octavo.- Cuando por imprudencia se cometa el delito de ataques a las vías de comunicación, la caución se fijará por el equivalente al monto del daño causado.
- Noveno.- Para la fijación de las cauciones señaladas en la presente circular, se tendrá como base el salario mínimo vigente en el distrito federal a la fecha en que ocurrieron los hechos.
- Décimo.- La garantía caucional a que se refiere esta circular, se cancelará y en su caso se devolverá al otorgante cuando la averiguación previa se encuentre en archivo por reserva y hubieren transcurrido desde su aprobación más de seis meses

en forma ininterrumpida por al práctica de alguna diligencia necesaria para el esclarecimiento del hecho.

**Décimo Primero.-** La devolución a que hace referencia el artículo anterior deberá solicitarse por escrito por el otorgante ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta institución quien resolverá lo conducente.

**Décimo Segundo.-** Siempre que para el mejor cumplimiento de esta Circular sea necesario expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, el Subprocurador de Averiguaciones Previas y el Director General de Asuntos Jurídicos propondrán al Procurador General lo pertinente.

**Décimo Tercero.-** Los servidores públicos de la institución deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para su estricta observancia y debida difusión.

### **TRANSITORIO**

**Unico.-** La presente circular entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 25 de mayo de 1990.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Ignacio Morales Lechuga.-  
**RUBRICA.**

servicio tomar nota del número que aparece con rojo, para cualquier estación.



nacional financiera

C. g. o.

billete de depósito

1 800070

importe con letra o con protectora	importe \$270.00
nombre del depositante ROBERTA VERONICA DESALES FERRA	méxico, d. f. fecha: 20 OCT. 1996 oficina número: 5102
a disposición de: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL D. F.	clave 0573

nacional financiera

*ROBERTA*  
firma

orden de pago

páguese a \_\_\_\_\_

quer(es) (verán) en seguida, para fines de identificación, la cantidad que ampara este billete de depósito \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ firma del(s) beneficiar(es) ante la autoridad

L. DE AGAS UNO

\_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ categoría \_\_\_\_\_ el \_\_\_\_\_ categoría \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ firma \_\_\_\_\_ firma \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ nombre completo \_\_\_\_\_ nombre completo \_\_\_\_\_

recibo

recibí(nos) de nacional financiera, la cantidad que ampara este documento \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ firma del beneficiario al recibir el importe \_\_\_\_\_

orden de transferencia \*

el presente billete de depósito se transfiere a: \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ categoría \_\_\_\_\_ el \_\_\_\_\_ categoría \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ firma \_\_\_\_\_ firma \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ nombre completo \_\_\_\_\_ nombre completo \_\_\_\_\_

#### **4.5 CRITERIO Y BASES JURIDICAS DEL AUTOR PARA SUSTENTAR LAS FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO PARA OTORGAR LA LIBERTAD PROVISIONAL EN LA AVERIGUACION PREVIA.**

Es indudable que el Ministerio Público representa en sus múltiples atribuciones el interés general, y de acuerdo con ello, tal interés que originalmente corresponde a la sociedad, al instituirse el Estado, queda delegado en él para proveer todo lo necesario para el mantenimiento de la legalidad.

En términos generales se puede decir que tiene encomendada también la delicada misión de preservar a la sociedad del delito.

El Ministerio Público es una institución de buena fe y esta buena fe se finca en la capacidad funcional que tiene para decidir si ejercita o no la acción penal. Si en la actuación del Ministerio Público palpita un indiscutible interés social, éste no sólo se manifiesta en el ejercicio de la acción penal contra los autores de un delito, sino en la abstención de entablarla cuando carezca de los datos o elementos que demuestren La Presunta responsabilidad del indiciado, precisamente aquí es donde puede aplicarse con mayor claridad como ésta institución tiene caracteres distintos de su condición de órgano como intereses o fines institucionales propios, para colocarse en una actitud exclusiva al servicio de la Constitucionalidad y legalidad, es decir, que es donde más resalta el carácter de representante social que posee el Ministerio Público, así como también, su actividad pone de manifiesto la juridicidad del estado de derecho.

De lo anterior, puede concluirse que en el Ministerio Público el Procurador General de Justicia del Distrito Federal delega funciones para actuar con bases constitucionales, obteniendo así una singular función: Velar por la estricta aplicación de la ley, de una pronta, expedita y debida procuración de impartición de Justicia.

**El Ministerio Público procura así justicia pronta y expedita cuando el indiciado solicita su libertad provisional bajo caución y otorga su libertad bajo caución suficiente que fije y prevendrá para que comparezca ante él mismo para la práctica de diligencias de la averiguación previa, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicio que pudieren serle exigidos.**

**La caución consiste en depósitos en efectivo de dinero ante las instituciones de crédito autorizadas para ello, generalmente en Nacional Financiera la cual expide billetes de depósito, los cuales deberán contener la cantidad que ha fijado el Ministerio Público tomando en cuenta los elementos existentes en la averiguación previa y con base en el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.**

**La importancia de que el Ministerio Público tenga la facultad de otorgar la libertad provisional bajo caución al iniciado desde el inicio de la Averiguación Previa y que no sea una facultad exclusiva del Juez, es precisamente una pronta y expedita impartición de Justicia ya que así, el presunto indiciado no será recluso en los Centros de Readaptación Social por varias horas o días con peligro de que pudiera perder su trabajo y otras graves consecuencias, estar alejado de su familia etc.**

**Por otra parte se evita saturar los Centros de Readaptación Social, que permite un ahorro al erario, además el Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora, en forma inmediata podrá enviar la averiguación previa a la mesa de trámite correspondiente en donde se continuará con la prosecución y su integración, y en tratándose de delitos culposos, el indiciado es invitado al llegar a un arreglo conciliatorio con el agraviado, lo cual hubiera sido difícil si el indiciado no se encontrara en libertad provisional bajo caución.**

## **CONCLUSIONES**

## CONCLUSIONES

- 1.- El Ministerio Público aparece en la sociedad por la necesidad que tiene el Estado de ejercer represión en contra del autor de un delito, y no dejando al arbitrio del ofendido y poder mantener así un equilibrio social.
- 2.- El Ministerio Público en México se forma por la influencia de las instituciones de éste tipo en Francia y España.
- 3.- El artículo 21 Constitucional, delimita las competencias de la autoridad judicial, a quien corresponde imponer las penas en todo proceso penal; el Ministerio Público como autoridad administrativa tiene a su cargo la prosecución de los delitos; lo cual se traduce en una garantía de seguridad jurídica.
- 4.- El Ministerio Público es una institución precedida por un Procurador dependiente del Ejecutivo Federal, teniendo a su cargo la persecución de los delitos, velando que los juicios se sigan con la regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita.
- 5.- El Ministerio Público es una institución de buena fe que tiene a su cargo la persecución de los delitos, interviniendo como parte en el proceso, para que éste se siga con toda regularidad para el mejor proveer de pronta y expedita administración de justicia.
- 6.- Al Ministerio Público se le faculta para que en todo momento represente y proteja los intereses de los ofendidos en el proceso penal.
- 7.- La averiguación previa tiene su origen con la aparición del Ministerio Público.
- 8.- La averiguación previa es la etapa pre-procesal penal que el órgano investigador (Ministerio Público) realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar los elementos del tipo penal y la probable

responsabilidad del inculgado, permitiéndole estar en aptitud de ejercitar la acción penal y caso contrario, cuando no se reúnen tales requisitos abstenerse en el ejercicio de la misma.

9.- El Ministerio Público Titular del Ejercicio de la acción penal según el caso concreto y dentro de la fase de la averiguación previa puede emitir los siguientes determinaciones y que al saber son:

#### 1.- RESERVA

Esta tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa, por lo que no se puede continuar la investigación y no se ha integrado los elementos del tipo penal y por supuesto, tampoco la presunta responsabilidad del indiciado y no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona alguna.

- A) Cuando el probable responsable o indiciado no esté identificado.
- B) Resulte imposible desahogar algún medio de prueba y los ya existentes no sean suficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal.

#### 2.- ARCHIVO DEFINITIVO (No Ejercicio de la Acción Penal)

Tiene lugar cuando a juicio del investigador no se encuentran comprobados los elementos del tipo penal ni la probable responsabilidad de un sujeto, y no existen diligencias pendientes por desahogar para acreditar estos elementos.

- A) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito.
- B) Una vez agotadas las diligencias y los medios de prueba corresponsantes, no se acredite la probable responsabilidad del inculgado.
- C) La acción penal se hubiese extinguido en los terminos que establecen las normas aplicables.
- D) De las diligencias practicadas se desprende plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los terminos que establecen las normas aplicables.

**E) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstaculo material insuperable.**

**10.- El Ministerio Público debe acatar los mandatos Constitucionales, cuidando y respetando las garantías del indiciado.**

**11.- Inmediatamente que el detenido lo solicite, tendrá derecho a obtener su libertad provisional bajo caución, siempre que garantice:**

**A) Que garantice el monto estimado de las sanciones pecunarias que en su caso puedan imponérsele.**

**B) Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.**

**C) Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley de deriven a su cargo en razón del proceso.**

**D) Que no se trate de delitos que por su gravedad estan previstos en el párrafo último del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**

**La caución deberá ser asequible al procesado, para lo cual podrá disminuirse el monto de la misma.**

**12.- El término para que el Ministerio Público determine la situación jurídica de un detenido por delitos dolosos no intencionales o culpables es de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual deberá ponerlo a disposición de la autoridad judicial o dejarlo en inmediata libertad; a excepción de los casos de delincuencia organizada que permite la duplicación de este plazo.**

**13.- Que las bases jurídicas mediante las cuales se otorga facultad al Ministerio Público para otorgar en periodo de averiguación previa la libertad provisional bajo caución, se encuentra fundada en los artículos 20 fracción I, fracción X párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 556 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, Ley Orgánica y acuerdos y circulares de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo que no implica que esta Institución atente en**

**contra del órgano jurisdiccional, quien fundadamente tiene esas facultades y los cuales fueron precisados por el Constituyente de 1917, y que actualmente por reformas al artículo 20 Contitucional de referencia son otorgadas al Ministerio Público como actualmente se le ha facultado.**

## BIBLIOGRAFIA

- 1.-Aguilar Y. Maya:**  
**El Ministerio Público Federal en nuevo régimen**  
**Editorial Polis S.A. México 1942.**
- 2.-Burgoa Orihuela Ignacio;**  
**Las Garantías Individuales.**  
**Editorial Porrúa S.A. México 1977.**
- 3.-Burgoa Orihuela Ignacio;**  
**Derecho Constitucional.**  
**Editorial Porrúa S.A. Edición 1995.**
- 4.-Castellanos Tena Fernando.**  
**Liniamientos Elementales del Derecho Penal.**  
**Editorial Porrúa S.A. México 1990.**
- 5.-Colin Sánchez Guillermo**  
**Derecho Mexicano de procedimientos Penales**  
**Editorial Porrúa S.A. México 1984.**
- 6.-Diario de los debates del Congreso Constituyente.**  
**Periódico Unico, Querétaro**  
**1° de Diciembre de 1916 Tomo-I-N° 12**
- 7.-Enciclopedia Jurídica Omeba.**  
**Buenos Aires Argentina.**  
**Editorial Omeba Tomo XXV 1968.**
- 8.- Franco Sodi Carlos**  
**El procedimiento Penal Mexicano.**  
**Editorial Porrúa 3a. edición México 1974.**
- 9.-Francisco Villa José**  
**El misterio Público**  
**Editorial Porrúa México año 1995.**

- 10.-Fix Samudio Héctor**  
Comentario al artículo 21 Constitucional Dentro de la Constitución  
Política de los estados Unidos Mexicanos comentada.  
México, Universidad Autónoma de México 1994.
- 11.- García Maynes Eduardo.**  
Introducción al estudio del Derecho  
Editorial Porrúa S.A. México 1974.
- 12.-García Ramírez Sergio.**  
Curso de Derecho Procesal Penal.  
Editorial Porrúa S.A. México 1986.
- 13.-González de la Vega**  
Derecho Penal Mexicano  
Editorial Porrúa S.A. México 1980.
- 14.-Hernández López Aarón**  
Manual de Procedimientos penales  
Editorial Pac. 1985.
- 15.- Jiménez Huerta Mariano**  
Derecho Penal Mexicano.  
Editorial Porrúa S.A. México 1980.
- 16.-Montiel y Duarte**  
Estudios sobre Garantías individuales  
Editorial Porrúa S.A. México 1983.
- 17.-Oronos Santana Carlos**  
Manual del Derecho Procesal Penal.  
Editorial Cárdenas Editor. 1983.
- 18.-Osorio y Nieto César Augusto**  
La Averiguación Previa  
Editorial Porrúa S.A. México 1983.

**19.-Osorio y Nieto César Augusto**  
**La Averiguación Previa**  
**Editorial Porrúa S.A. México 1992.**

**20.-Petit Eugene**  
**Tratado de Derecho Romano**  
**Editorial Saturnino 1980.**

**21.-Tena Ramírez**  
**Derecho Constitucional Mexicano.**  
**Editorial Porrúa S.A. México 1990.**

## LEGISLACION

**1.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
112 Editorial Porrúa S.A. México 1996.**

**2.-Código de Procedimientos Penales Para el D.F.  
Instituto de formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia  
del D.F.  
Editorial ISTA S.A. de C.V. 1995.**

**3.-Código de Procedimientos Penales  
Editorial PAC 1995.**

**4.-Diario Oficial de la Federación  
Martes 6 de febrero de 1996**

**5.-Diario Oficial de la Federación  
30 de abril de 1996**

**6.-Diario Oficial de la Federación  
Jueves 18 de julio de 1996**

**7.-Diario Oficial de la Federación  
Miércoles 4 de Septiembre de 1996**

**8.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F.  
México D.F. 30 de abril de 1996.**

**9.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del D.F.  
Julio de 1996.**